EXPEDIENTE No. 489/2013-F2

Guadalajara, Jalisco, Julio 08 ocho del año 2015 dos mil quince.- -

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO,** dentro del **juicio laboral número 489/2013-F2,** promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** ***en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 933/2014,*** sobre la base del siguiente y:- - - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2013 dos mil trece, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación en el puesto de Supervisor de Inspección y Vigilancia en el que se venía desempeñando, pago de salarios caídos, incrementos salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.– -

2.- Mediante acuerdo del 22 veintidós de Abril del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 31 treinta y uno de Mayo del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia de Ley tuvo lugar el 16 dieciséis de Agosto del año 2013 dos mil trece, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actora; al abrirse la etapa *Conciliatoria,* se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado, se declaro cerrada la misma; al abrirse la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora cumpliendo de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

manera verbal con la prevención que s ele hizo en autos, por lo cual se suspendió la audiencia a fin de que la parte demandada dentro del término de ley diera contestación a las nuevas prestaciones y hechos, señalando nueva fecha.- - - - - - - - - - - - - --

4.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 05 cinco de Diciembre del año 2013 dos mil trece, en la cual se tuvo al Ayuntamiento demandado dando contestación en tiempo y forma a las aclaraciones hechas por su contraria, por escrito presentado el 28 veintiocho de Agosto del 2013 dos mil trece; de igual forma se tuvo a las partes ratificando la demanda y el cumplimiento a las prevenciones y a la Entidad demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de aclaración; abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el que se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes reservándose los autos para su estudio.- - - - - - - - - - --

5.- Mediante actuación de fecha 07 siete de Enero del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 30 treinta de Junio del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, mismo que fue dictado el 25 veinticinco de Julio del 2014 dos mil catorce.- - - - - - - - - - - - - - - - -

6.- Con data 01 uno de Junio del 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el testimonio de la **Ejecutoria** pronunciada en el **juicio de amparo número 933/2014, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** en el cual se concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que, "***1.- Se deje insubsistente el laudo reclamado; 2.- Se reponga el procedimiento del juicio laboral, para admitir la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, con el número seis y se provea lo que en derecho corresponda para proceder a su desahogo; 3.- En su oportunidad y de ser el caso, dicte otro laudo, en el que resuelva lo que en derecho proceda, con relación a las acciones ejercidas y a las excepciones y defensas opuestas; 4.- Siguiendo los lineamientos contenidos en la sentencia, de manera congruente con las pretensiones del actor, emita condena al pago del tiempo extraordinario, correspondiente a los sábados, domingos, lunes, martes y miércoles, por el periodo del siete de enero al treinta y uno de octubre del dos mil doce; 4*** *(sic)****.- Reitere lo que esté desvinculado de los efectos de esta sentencia".***- - - - - - - - - - - -

7.- En consecuencia de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, admitiendo la prueba de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Inspección Ocular, admitida a la parte actora bajo el número 6, señalando fecha para su desahogo.- Con data 17 diecisiete de Junio del 2015 dos mil quince fue desahogada la prueba de Inspección Ocular materia de la reposición, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **NUEVO LAUDO,** mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el0 presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - -

II.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada con la presunción a su favor derivada del escrito inicial de demanda, así como también con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada, al contestar la demanda en cuanto a que el actor era su trabajador; ello de conformidad a lo previsto por los artículos 2 y 122 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y por lo que ve a la personería de sus Apoderados Especiales, quedó demostrada con la carta poder que se exhibió en la audiencia de fecha 16 dieciséis de Agosto del 2013 dos mil trece, visible a foja 15 de actuaciones, lo anterior en términos de lo establecido por los numerales 1, 2 y 121 de la Ley Burocrática Estatal.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Síndico Municipal, quien demostró su Personería con copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría, expedida el 08 ocho de Julio del 2012 dos mil doce, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, constancia que quedó agregada en autos a foja 30; y en cuanto a la Personería de su Autorizada, quedó acreditada con la designación hecha en su favor en el escrito de contestación de demanda, como consta a folios 17, 31 y vuelta de los autos, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor [1.ELIMINADO], está reclamando como acción principal la REINSTALACION, en el cargo de Supervisor de Inspección y Vigilancia en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - - - - - - - - - --

> *"…**1.-** El suscrito ingresé a prestar mis labores como empleado del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** el día 01 de enero del año 2010, habiéndoseme expedido respectivamente nombramiento de servidor público de carácter definitivo, siendo el último puesto que ocupé el de **SUPERVISOR DE***

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

INSPECCION Y VIGILANCIA, *el cual desempeñaba en la Unidad de Supervisión a Inspección y vigilancia, con su domicilio en la calle Belén número 245, Zona centro, en Guadalajara, Jalisco; al inicio de mi contratación s eme asignó una jornada de labores comprendida de las 09:00 a la 17:00 horas de sábados a miércoles, más sin embargo en el periodo comprendido del 07 enero del año 2012 al 06 de enero del año 2013, me desempeñe bajo una jornada de labores comprendida de las 09:00 a las 19:00 horas de sábado a miércoles, por lo cual deberá condenarse al Ayuntamiento demandado el pago del tiempo extraordinario que se le reclama bajo el inciso f).- del capítulo de prestaciones de la presente demanda, el cual se ratifica y reproduce en este espacio como si a la letra se insertara: El salario mensual del suscrito ascendía a la cantidad de $ [2.ELIMINADO] el cual deberá servir de base para cuantificar todo lo reclamado en la presente demanda.*

2.- *Es el caso que el día 07 de enero del año 2013, aproximadamente a las 09.00 horas, mientras el suscrito me encontraba en la puerta de acceso del domicilio ubicado en la calle Belén número 245, Zona centro, en Guadalajara, Jalisco, se me acercó el C. [1.ELIMINADO], quien se desempeña como Jefe de la Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado y me dijo lo siguiente: Mira [1.ELIMINADO] vete de aquí porque ya estas despedido del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, razón por la cual el suscrito me retire dicho lugar. Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban ahí presentes y que en caso de ser necesario solicitare se les cite a declarar con relación a los mismos. De lo anterior se deja ver claro que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi trabajo, toda vez que jamás he dado motivo alguno para ser despedido".--------*

EN CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION, LA PARTE ACTORA SEÑALÓ LO SIGUIENTE (FOJA 32).

"…Punto número uno del capítulo de hechos.- *en lo referente a la jornada de labores durante la cual se desempeño el C. [1.ELIMINADO], la cual era l comprendida de las 9.00 a las 17:00 horas de sábado a miércoles pero por el periodo comprendido del 07 de enero del 2012 al 06 de enero del 2013 como ya se dijo el actor se desempeño bajo una jornada de labores comprendida de las 9.00 a las 19:00 horas de sábados a miércoles, jornada durante la cual el actor gozaba de treinta minutos para descansar y tomar sus alimentos, lo cual hacia dentro de las instalaciones del Ayuntamiento demandado, de las 14:00 a las 14:30 horas".----------*

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:- --

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

"Que no es cierto en los términos que lo refiere el actor; ya que la realidad de los hechos es que el ***C. [1.ELIMINADO]*** *ingresó a laborar para mi representado* ***H.. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara*** *el día 01 de Enero del 2010 siendo contratado con plaza de confianza ocupando el puesto de Supervisor "A" el cual desempeñaba en la*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia con domicilio en calle Belén #245, zona centro en Guadalajara, Jalisco, desempeñando sus funciones bajo una jornada de labores comprendida de los días Sábados y Domingos y Lunes los dos primeros días de las 09:00 horas a las 21:00 horas y los lunes de las 15:00 horas a las 21:00 horas, siendo completamente falso que el ahora laborara tiempo extraordinario al servicio de mi representada lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno , y percibiendo un salario quincenal de [2.ELIMINADO] el cual se desglosa de la siguiente manera:

PERCEPCIONES

SALARIO BASE $[2.ELIMINADO
AYUDA DE TRANSPORTE $[2.ELIMINADO
DESPENSA $[2.ELIMINADO

TOTAL DE PERCEPCIONES $*[2.ELIMINADO*

DEDUCCIONES

ISR $[2.ELIMINADO
PRESTAMO A CORTO PLAZO $[2.ELIMINADO
INFORME DE FONDO DE PENSIONES (PENSIONES DEL ESTADO) $[2.ELIMINADO
TOTAL DEDUCCIONES $*[2.ELIMINADO*
NETO A PAGAR: *[2.ELIMINADO*
Lo que acreditara en el momento procesal oportuno

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es completamente falso y prefabricado lo manifestado por el actor en el punto que se contesta por lo que hacemos los siguientes señalamientos:

- *Es completamente* ***FALSO e INEXISTENTE*** *que el* ***C. [1.ELIMINADO]*** *haya sido despedido de manera injustificada, por el* ***C. [1.ELIMINADO].***
- *Es igualmente* ***FALSO e INEXISTENTE*** *que el* ***C. [1.ELIMINADO]*** *haya tenido contacto físico y conversación alguna con el* ***C. [1.ELIMINADO]*** *el día 07 de Enero del año 2013, aproximadamente a las 09:00 horas.*

- ***LA VERDAD DE LOS HECHOS:*** *Es falso en su totalidad que al actor se le haya* ***despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado en repetidas ocasiones la relación de trabajo termino debido a el hoy actor PRESENTO RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE, mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2012 dos mil doce; renuncia ésta que se dirigió al Ing. Ramiro Hernández García, en su CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, así como a su jefe mediato el C. [1.ELIMINADO]; por lo que en virtud de todo lo mencionado con antelación, carece de acción y derecho el C. [1.ELIMINADO], para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, y en consecuencia las prestaciones derivadas de esta.***

  Es de señalarle a ésta H. autoridad Laboral que el hoy actor se conduce con falsedad, prefabricando hechos para tratar de engañar a éste órgano ya que se dice "despedido" por mi representada el día 07

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de Enero del año 2013, por lo que resulta del todo falso por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente y carente de razón y derecho el reclamo de la reinstalación y demás prestaciones a favor del actor, ya que el ***C. [1.ELIMINADO]*** *nunca fue despedido de manera injustificada, sino simple y sencillamente la relación de trabajo llego a su fin porque el mismo presento su renuncia con carácter de irrevocable el día* ***31 de Diciembre del año 2012****, si responsabilidad para nuestra representada".*

CONTESTACION A LA PREVENCION:

"EN RELACION A LA ACLARACION REALIZADA AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Que es ***FALSO*** *lo manifestado por la parte actora atreves de su apoderado especial en las aclaraciones referente a la jornada de labores del* ***C. [1.ELIMINADO]*** *ya que en la verdad de los hechos es que la jornada de labores real que desempeño el actor durante todo el tiempo que duro la relación laboral fue la comprendida de los* ***días Sábados y domingos y Lunes*** *los dos primeros días de las* ***9:00 horas a las 21 horas*** *y los* ***lunes de las 15:00 horas a las 21:00 horas,*** *lo que se demostrara en el momento procesal oportuno, siendo completamente falso que el ahora actor laborara tiempo extraordinario al servicio de mi representada lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno".----------*

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y aclaración de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: -

"…1.- CONFESIONAL.- *Representante Legal de la demandada*

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. [1.ELIMINADO].

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio.*

4.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- *Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados*

5.- TESTIMONIAL.- *[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].*

6.- INSPECCION OCULAR (no se admitió)".----------

Por otro lado, el Ayuntamiento aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - - --

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*"…1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados*

***2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio.*

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del **C. [1.ELIMINADO]

4.- DOCUMENTAL.-** Nombramiento Original que recibió el **C. [1.ELIMINADO].

***5.- DOCUMENTAL.-** Nominas de pago correspondientes a la primera y segunda quincena de julio, primera y segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre todas del año 2012.*

***6.- DOCUMENTAL.-** Tarjetas de asistencia, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2012.*

7.-DOCUMENTAL.- Renuncia de carácter de Voluntaria e Irrevocable de fecha 31 de Diciembre del año 2012.

8.-DOCUMENTAL.- Consistente en la baja del C. [1.ELIMINADO], tiene fecha de efectividad a partir del 31 de Diciembre.

***9.-TESTIMONIAL.-** [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]".-*

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las ***Excepciones,*** planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: -

1.- EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA. *Para demandar la Reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación Identificados con los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l),** que realiza en el escrito de demanda todas las prestaciones y accesorios que reclaman en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengaron se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretende hacer valer el actor.-* Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- EXCEPCION DE PAGO.- *Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública demandada Publica a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, ni ninguna otra prestación.-* Excepción que se considera improcedente, en razón de que esta Autoridad laboral primero deberá analizar los argumentos de las partes y las pruebas aportadas en este juicio, para poder decidir si fue procedente o no la acción intentada por la parte actora.- --

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- *Se opone desde estos momentos la* ***EXCEPCION DE PRESCRIPCION en cuanto a los conceptos de reclamación señalados bajo los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l),*** *de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que la hoy parte actora presentó su demanda el día 26 de Febrero del 2013; por lo tanto, no se le asistiría tal derecho de las prestaciones anteriores a la fecha de la presentación a la demanda, por tal motivo todo el tiempo atrás al día 27 de Febrero del 2012, se encuentra prescrito; ya que dichas prestaciones se encuentran prescritas por todo el tiempo anterior al último año laborado.-* Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Precisado lo anterior, se observa que la **LITIS** en el presente juicio se plantea en el sentido de, ***si como lo afirma el actor [1.ELIMINADO],*** le asiste el derecho a que se le reinstale en el cargo de Supervisor de Inspección y Vigilancia en el que se desempeñaba, en virtud de haber de haber sido despedido de su empleo el día 7 siete de Enero del 2013 dos mil trece, a las 9:00 nueve horas aproximadamente, por el C. [1.ELIMINADO], quien se desempeña como Jefe de la Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado; ***ó como lo manifiesta la parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,*** en cuanto a que se le niega al actor la acción y el derecho para reclamar la reinstalación y en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

consecuencia las prestaciones derivadas de ésta, en virtud de que el actor [1.ELIMINADO], en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada como indebidamente lo pretende hacer creer, siendo la verdad de los hechos que el hoy actor presentó su renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable, mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, renuncia que dirigió al Ing. Ramiro Hernández García, en su carácter de Presidente Municipal del Guadalajara, así como a su jefe inmediato el C. [1.ELIMINADO], lo cual implica la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para la parte patronal de conformidad a lo previsto por el numeral 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

VI.- De acuerdo a las transcripciones anteriores y tomando en cuenta la litis aquí establecida, se determina por parte de este Órgano Jurisdiccional que es en la parte demandada en quien recae la obligación procesal de demostrar la causa de la terminación de la relación laboral existente, esto es, que el actor del juicio [1.ELIMINADO], no fue despedido, sino que éste mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, presentó su renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; hechos que fueron plenamente acreditados en autos, primero con la prueba **DOCUMENTAL que ofertó la Entidad demandada** bajo el **número 7**, que se hizo consistir en el **original** del escrito que contiene la **RENUNCIA VOLUNTARIA** suscrita por el actor del juicio **[1.ELIMINADO],** de fecha **31 treinta y uno de Diciembre del año 2012 dos mil doce;** probanza que al valorarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorga valor probatorio pleno beneficiando a su Oferente, en razón de que dicho documento se desprende la voluntad del accionante de dar por terminada la relación laboral existente, ya que si bien en la audiencia de fecha 5 cinco de Diciembre del 2013 dos mil trece, la parte actora objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio la referida Documental, argumentando que no se parecían las firmas que aparecen en las nóminas, ni en las tarjetas de entrada y salida, con las firmas del escrito inicial de demanda y de la carta poder (foja 50 de autos), también lo es que no aportó medio de prueba alguna para sustentar dichas objeciones, ni tampoco para desvirtuar que no fuera su firma la estampada en la renuncia en comento; aunado a lo anterior, los que hoy resolvemos advertimos que la parte actora no ofreció ningún medio de prueba que se contraponga con la citada renuncia de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del 2012

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dos mil doce, lo anterior tiene su fundamento en el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - -

Registro No. 393058
Localización: Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: V
Parte: SCJN
Página: 110
Tesis: 165
Jurisprudencia
Materia (s): laboral

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.- *En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.*

Séptima Época

Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 5306/70. David Hernández Cazárez. 25 de junio de 1971. Cinco votos.
Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Angeles y coags. 10 de enero de 1973. Cinco votos.
Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Por otro lado, tenemos la **DOCUMENTAL identificada con el número 8**, consistente en el **original de la forma de movimiento de personal a nombre del accionante,** documento que se valora en base a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose que si le beneficia a la demandada, en virtud de que con dicho documento queda demostrado que el **actor del juicio [1.ELIMINADO], causo baja por renuncia con fecha efectiva del 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, en el puesto de Supervisor "A";** por lo que al concatenar dicho medio de prueba con la Documental número 7, que consistió en el original del escrito de renuncia de fecha 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, que presentó el trabajador actor, se tiene por acreditado el débito procesal impuesto al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; probanzas éstas que vienen a robustecer lo afirmado por la parte demandada en su contestación, en el sentido de que dicho documento fue suscrito de manera voluntaria por el actor [1.ELIMINADO], como ya se dijo en párrafos anteriores. - - - - - --

Así mismo, al valorarse en su conjunto la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aportadas en forma respectiva por la parte demandada bajo los números 1 y 2, se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo que establece el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, en razón de que de las actuaciones que integran este sumario existen datos, constancias y presunciones de los cuáles se advierte que la parte demandada acreditó sus excepciones, siendo por tanto inexistente el despido alegado por la parte actora. - - - - - - - - - - - - --

Bajo ese contexto, los que hoy resolvemos estimamos que lo procedente es **ABSOLVER** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto en el que se desempeñaba, así como del pago de los salarios caídos, incrementos salariales, mejoras en el sueldo, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional a partir del 01 uno de Enero del 2013 dos mil trece, reclamados bajo los incisos a), b) y e) del escrito de demanda, ya que al ser prestaciones accesorios siguen la misma suerte que la principal.-

VII.- En lo que respecta al pago de Aguinaldo en forma proporcional del año 2013, es decir, del 01 de enero del año 2013 y hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de mis labores, que reclama la parte actora en el inciso c), del capítulo de Prestaciones de su escrito inicial de demanda, durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal considera improcedente el pago de este concepto, en razón de que en autos se acreditó por parte de la Institución demandada la inexistencia del despido, y que la causa de la terminación de la relación laboral fue mediante renuncia voluntaria firmada por el trabajador actor el 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce; por lo que ***en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 933/2014,*** se procede a examinar las pruebas ofrecidas por la parte actora relacionadas con este concepto, en especial la Inspección Ocular admitida a la parte actora bajo el número 6, desahogada el 17 diecisiete de Junio del 2015 dos mil quince, en la cual si bien se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esta probanza, al no haber exhibido las listas, tarjetas y controles de asistencia del periodo del 01 al 07 de Enero del 2013, esto sólo genera una presunción a favor de la parte actora, sin que haga prueba plena al no estar robustecida con ningún otro medio de prueba, lo cual a la postre resulta insuficiente para tener por demostrado que el accionante haya laborado para la demandada los días del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece; en consecuencia, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, del pago de Aguinaldo proporcional al año 2013, esto es, por el periodo del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece, en base a lo aquí expuesto.- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VIII.- Asimismo, el actor del juicio reclama en el inciso d) del capítulo de Prestaciones del escrito inicial, el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2012, así como del 01 de enero del 2013 hasta la fecha en que fui despedido de mis labores.- A este punto la demandada contestó "*que el actor carece de acción y derecho para demandar el pago de estos conceptos, en razón de que dichas prestaciones siempre le fueron legal y oportunamente cubiertas cuando procedieron, lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno*".- Ante tal planteamiento, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la ***parte demandada,*** quien deberá de demostrar su dicho, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando en primer término, con la prueba *CONFESIONAL,* a cargo del *actor [1.ELIMINADO]*, desahogada el 04 cuatro de Junio del 2014 dos mil catorce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su Oferente, en razón de que el actor de este juicio y absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los cuáles fue cuestionado, como puede verse a fojas de la 117 a la 119 de los autos; en cuanto a las *DOCUMENTALES* que ofertó bajo los *números del 3 al 8* de su escrito de pruebas, se examinan en base al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales no le favorece a la Entidad demandada pues con ninguna de ellas demuestra que al demandante se le hayan pago los conceptos en estudio; por lo que se refiere a la prueba *TESTIMONIAL número 5,* tampoco le aporta beneficio, toda vez que en actuación de fecha 24 veinticuatro de Junio del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a fojas de la 124 a la 126 de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, resulta procedente **CONDENAR** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar al actor [1.ELIMINADO], la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional por el año 2012 dos mil doce, prestaciones que se deberán de cubrir de conformidad a lo previsto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando también aplicable la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -

Por lo que respecta al pago de Vacaciones y Prima Vacacional del 01 uno de Enero del 2013 a la fecha del supuesto despido (7 de enero del 2013), este Tribunal considera improcedente el pago de este concepto, en razón de que en autos se acreditó por parte de la Institución demandada la inexistencia del despido, y que la causa de la terminación de la relación laboral fue mediante renuncia voluntaria firmada por el trabajador actor el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, sin que de las pruebas ofrecidas por la parte actora se haya demostrado que el actor laboró para la demandada los días del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece; en consecuencia, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, del pago de vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece, en base a lo aquí expuesto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

IX.- El actor demanda bajo el inciso f) de la demanda y su aclaración, el pago de tiempo extraordinario laborado del periodo comprendido del 07 de enero del 2012 al 06 de enero del 2013, lo anterior en virtud de que fui contratado para laborar una jornada de labores de las 09:00 a las 17:00 horas de sábado a miércoles, sin embargo en el periodo comprendido del 07 de enero del 2012 al 06 de enero del 2013, me desempeñe bajo una jornada de las 09:00 a las 19:00 horas de sábado a miércoles, por lo que el suscrito laboraba dos horas extras diarias de sábado a miércoles, las cuales comprendía de las 17:01 a las 19:00 horas.- A lo que la parte demandada señaló: *"el actor carece de acción y derecho en demandar el pago de tiempo extraordinario por el periodo que señala, en virtud de que nunca laboro tiempo extraordinario al servicio de mi representada; aunado a que el mismo se desempeñó bajo el horario de trabajo para el que fue contratado siendo los sábados y domingos de cada semana de las 9:00 a las 21:00 horas y los lunes de cada semana de las 15:00 a las 21:00 horas";* de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal estima que ***la carga procesal le compete a la parte demandada***, quien deberá demostrar que el operario solo desempeñó sus labores dentro de su jornada ordinaria y que refiere era sábados y domingos de cada semana de las 9:00 a las 21:00 horas y los lunes de cada semana de las 15:00 a las 21:00 horas, lo anterior en base a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio Jurisprudencial que a la letra señala: --

No. Registro: 179.020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del material probatorio aportado en este juicio por la patronal equiparada, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre las que destaca la Documental número 6, consistente en el original de las tarjetas de asistencia, referentes al trabajador actor de los meses de Noviembre y Diciembre del 2012 dos mil doce, la cual si le aporta beneficio a la demandada en cuanto a demostrar que en los meses de Noviembre y Diciembre del 2012 dos mil doce, el aquí actor se desempeñó dentro del horario comprendido de sábados y domingos de cada semana de las 9:00 a las 21:00 horas y los lunes de cada semana de las 15:00 a las 21:00 horas, sin que del resto de las pruebas ofrecidas en este juicio, visibles a fojas de la 42 a la 47 de actuaciones, se acredite el horario que señala la demandada por el periodo del 07 siete de Enero al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce; en esas circunstancias, y ***en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 933/2014,*** se determina **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar al servidor público actor [1.ELIMINADO], la cantidad que corresponda a 2 horas extras los sábados, domingos, lunes, martes y miércoles, por el periodo comprendido del 07 siete de Enero al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, lo anterior tiene su sustento legal en la Tesis que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - - - - -

No. Registro: 204.995
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tomo: I, Junio de 1995
Tesis: XX.7 L
Página: 457

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACION. *Para que proceda la condena en contra del patrón acerca del trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente el número de horas que se dicen laboradas, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 977/94. Pedro Toledo Olivo. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Así las cosas, se procede a cuantificar lo que corresponde a las horas extras del servidor público, por lo que del periodo del 07 siete de Enero al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, son 43 cuarenta y tres semanas por 5 cinco días cada una, da un monto de 215 doscientos quince días, los que se multiplican por dos horas extras diarias, nos da un total de **430 cuatrocientas treinta horas extras, por dicho periodo**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

X.- La parte actora bajo el inciso g) de la demanda y su aclaración, el pago de los días de descanso obligatorios que correspondan, sobre la base que corresponda a dicha prestación en la fecha en que se cumplimente el laudo, debiendo comprender del 07 de enero del 2013 fecha en que ocurrió el despido hasta la conclusión del mismo.- A lo anterior, se considera improcedente, en razón de que en autos se acreditó por parte de la Institución demandada la inexistencia del despido, y que la causa de la terminación de la relación laboral fue mediante renuncia voluntaria firmada por el trabajador actor el 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, sin que de las pruebas ofrecidas por la parte actora se haya demostrado que el actor laboró para la demandada los días del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece; en consecuencia, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, del pago de los días de descanso que refiere en este punto.- -

XI.- Así también, el actor bajo el inciso h) de la demanda inicial, reclama el pago de gastos médicos que se generen, tanto por el suscrito como por mis beneficiarios, en virtud de habérseme cesado injustificadamente, por lo tanto, la demandada deberá cubrirme los gastos que por dicho concepto erogue, durante la tramitación del presente juicio y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo, el cual deberá comprender desde el 07 de enero del 2013, fecha en que ocurrió el despido hasta que se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

llegue a un laudo.- Prestación que se considera improcedente, en razón de que en autos se acreditó por parte de la demandada la inexistencia del despido, y que la causa de la terminación de la relación laboral fue mediante renuncia voluntaria firmada por el trabajador actor el 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, sin que de las pruebas ofrecidas por la parte actora se haya demostrado que el actor laboró para la demandada a partir del 01 uno de Enero del 2013 dos mil trece; en consecuencia, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, del pago de este concepto.- -

XII.- El actor de este juicio en el inciso i) del capítulo de Prestaciones de la demanda, reclama el pago de las cotizaciones a su favor ante Fondo de Pensiones y Seguro Social (sic), en los términos que marcan las leyes respectivas por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se lleve a cabo la reinstalación que se demanda.- La demandada a este punto contestó: "*carece de toda acción y derecho a demandar el pago de estas cotizaciones, pues durante el tiempo que existió la relación laboral se realizaron en tiempo y forma"*.- Prestación que se estima improcedente por los que hoy resolvemos, en razón de que en autos se acreditó por parte de la Institución demandada la inexistencia del despido, y que la causa de la terminación de la relación laboral fue mediante renuncia voluntaria firmada por el trabajador actor el 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce; por lo que ***en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 933/2014,*** se procede a examinar las pruebas ofrecidas por la parte actora relacionadas con este concepto, en especial la Inspección Ocular admitida a la parte actora bajo el número 6, desahogada el 17 diecisiete de Junio del 2015 dos mil quince, en la cual si bien se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esta probanza, al no haber exhibido las listas, tarjetas y controles de asistencia del periodo del 01 al 07 de Enero del 2013, esto sólo genera una presunción a favor de la parte actora, sin que haga prueba plena al no estar robustecida con ningún otro medio de prueba, lo cual a la postre resulta insuficiente para tener por demostrado que el actor laboró para la demandada los días del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la DEMANDADA, del pago de este concepto, por el periodo del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece, de conformidad a lo aquí expresado.-

XIII.- El trabajador actor en el inciso j) del capítulo de Prestaciones de la demanda, reclama el pago de días laborados y no pagados, pues no obstante de que laboré al servicio del Ayuntamiento demandado por el periodo del 01 al 07 de enero del 2013, este último no me pagó el salario que me corresponde por dicho periodo.- La demandada a este punto contestó: "*carece de*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

toda acción y derecho a demandar el pago de esta prestación, en virtud de que como ya se a (sic) mencionado con anterioridad el ahora actor presentó su renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable, mediante escrito de fecha 31 de Diciembre del año 2012…".- Reclamo que se estima improcedente por los que hoy resolvemos, en razón de que en autos se acreditó por parte de la Institución demandada la inexistencia del despido, y que la causa de la terminación de la relación laboral fue mediante renuncia voluntaria firmada por el trabajador actor el 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce; por lo que ***en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 933/2014,*** se procede a examinar las pruebas ofrecidas por la parte actora relacionadas con este concepto, en especial la Inspección Ocular admitida a la parte actora bajo el número 6, desahogada el 17 diecisiete de Junio del 2015 dos mil quince, en la cual si bien se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esta probanza, al no haber exhibido las listas, tarjetas y controles de asistencia del periodo del 01 al 07 de Enero del 2013, esto sólo genera una presunción a favor de la parte actora, sin que haga prueba plena al no estar robustecida con ningún otro medio de prueba, lo cual a la postre resulta insuficiente para tener por demostrado que la parte actora haya demostrado que el actor laboró para la demandada los días del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la ENTIDAD DEMANDADA, del pago salarios por el periodo del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece, de acuerdo a lo aquí apuntado.- -

XIV.- El servidor público actor reclama bajo el inciso k) de la demanda inicial, el pago de una quincena de salario integrado que le corresponde por el año 2011, por concepto de "ayuda de útiles escolares", ello en virtud de que el Ayuntamiento demandado cada año en la primera quincena de julio debe pagar a sus trabajadores el monto y concepto antes citado.- A este punto, la demandada señaló: "*Que el actor carece de acción, razón y derecho para demandar su pago, en primer término porque dicha prestación nunca le fue otorgada al actora actor al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*".- Ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que ***le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto*** y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, resultando que la parte actora no aportó prueba alguna para tal efecto; en consecuencia, al no haberse acreditado en autos la existencia del concepto en estudio, lo que procede es **ABSOLVER** a la demandada AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pagar al actor cantidad alguna por concepto de “ayuda de útiles escolares”, por el año 2011, de conformidad a lo aquí señalado”.- -

XV.- Finalmente, reclama la parte actora bajo el inciso l) del capítulo de prestaciones de la demanda, el pago de un mes de salario integrado que me corresponde por el año 2012 por concepto de “día del servidor público” y que debe ser pagado el 28 de septiembre de cada año, y que no me fue cubierto en virtud de haber sido despedido con anterioridad a dicha fecha; prestación a la cual la parte demandada contestó de la forma siguiente: *“Que el actor carece de acción y derecho en demandar el pago de este concepto, ya que dicha prestación en primer término es la correspondiente a 15 días de salario base ordinario, y en segundo término porque dicha prestación siempre le fue cubierta mientras le correspondió, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno”.-* Planteado así el punto y toda vez que la parte demandada reconoce la existencia de la prestación en estudio y además que la misma siempre le fue cubierta mientras le correspondió, es por lo que éste Tribunal considera que es **a la parte demandada, a quien le compete demostrar su afirmación,** esto es, que dicha prestación corresponde a 15 días de salario y que efectivamente se le cubrió por parte de la demandada mientras le correspondió, para lo cual se procede al análisis de las pruebas aportadas por la Entidad demandada visibles a fojas de la 42 a la 47 de autos, sin que con ninguna de ellas demuestre la cuantía, ni tampoco el haber pagado este concepto en el año del 2012 dos mil doce; en consecuencia, al no haber cumplido el accionante con su debito procesal no queda más que **CONDENAR** a la Entidad Pública demandada a pagar al hoy actor un mes de salario por concepto de bono por el día del servidor público por el año 2012 dos mil doce.- -

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario de $ [2.ELIMINADO] mensuales,** mismo que fue reconocido por la demandada en su escrito de contestación de demanda (foja 27 de autos).- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La *parte actora* probó en parte su acción y la *parte demandada*, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto en el que se desempeñaba, así como del pago de salarios caídos, incrementos salariales, mejoras en el sueldo, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, durante la tramitación del presente juicio, a partir del 01 de Enero del 2013; del pago de los días de descanso, del pago de gastos médicos, pago de cotizaciones al Fondo de Pensiones, Seguro Social y salarios del 01 al 07 de Enero del 2013, del pago de ayuda de útiles escolares del 2011, de acuerdo a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV de este resolutivo.- -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, a pagar al trabajador actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el 2012; al pago de 430 horas extras y al pago de un mes de salario por concepto de bono por el día del servidor público por el año 2012, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos VIII, IX y XV de este fallo. - - - - - - -

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** anexando copia certificada del presente Laudo en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 933/2014,** para los efectos legales que estime pertinentes.- -

Se hace del conocimiento de las partes, que **el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada (Presidente) Verónica Elizabeth Cuevas García,** Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan.- - - - - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **Magistrada (Presidente) Verónica Elizabeth Cuevas García,** Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario Gene.ral Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- *Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 489/2013-F2 CORESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *